

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

GOBIERNO PROVISIONAL.

SECCION DE LA GACETA

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 8.º

Habiendo quedado vacante por traslación á otro destino del que le desempeñaba, el Registro de la propiedad de Chinchilla, de 4.ª clase, con fianza de seis mil quinientos reales en el territorio de la Audiencia de Albacete, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle que dentro de los treinta dias siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia eleven sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 25 de Enero de 1869.—
El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

Ministerio de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa desde la Habana con fecha 18 del corriente que el General Conde de Valmaseda entró el 16 en Bayamo, cuya ciudad, así como el pueblo del Dátil, habían sido incendiados por el enemigo. El citado General tomó también el Cauto y Cauto del embarcadero, y en el Salado tuvo una acción con los rebeldes, haciéndoles 120 muertos é infinidad de heridos. Los insurrectos, dispersos y entregados al pillaje, se procuraban víveres para esconderse en la Sierra.

DECRETO.

La necesidad de introducir esenciales reformas en la organización

político-administrativa de nuestras provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico venia siendo tan urgente desde hace algunos años, que hasta los Gobiernos ménos dispuestos á romper con la tradición y más hostiles al principio liberal, habían tenido que reconocerlo así, bien á pesar suyo, vencidos y dominados por las exigencias de la opinion. Los trabajos preliminares emprendidos durante Administraciones pasadas para satisfacer estas aspiraciones siempre crecientes, y la tendencia general más ó ménos lenta, pero nunca interrumpida hacia la asimilación que ha sido el carácter distintivo de nuestra legislación de Ultramar durante los últimos veinte años, sería una demostración más de este aserto si su evidencia no fuese tan incontestable.

El Gobierno Provisional, producto de una revolución que ha cambiado radicalmente todas nuestras condiciones políticas, no podía ni debía permanecer indiferente é inactivo ante este movimiento lógico é irresistible, ni, conocidos los justos deseos de nuestros hermanos de América, dejarse arrastrar sin voluntad ni iniciativa, más que por la fuerza de las ideas, por la corriente ciega de los sucesos. Era menester, y su mismo origen le imponía esta obligación, que inspirándose en nuevas doctrinas se anticipase, por decirlo así, á la acción del tiempo, y que, convencido plenamente de la conveniencia de variar de sistema, emprendiese con ánimo resuelto y decidido la obra iniciada con más ó ménos timidez por sus antecesores.

Pero á pesar de haber sido este desde el primer dia el firme propósito del Ministro que suscribe, de acuerdo con los demás miembros del Gobierno Provisional, ha juzgado que no debía proceder de ligero en cuestiones tan árduas sin la audiencia y el voto de las provincias á las cuales más directamente afectan. Resolver los difíciles problemas

que el régimen vigente en Cuba y Puerto-Rico ofrece, sin tener en cuenta ni los intereses que pueden lastimarse, ni la ocasión en que las reformas se emprenden, ni las necesidades que van á satisfacer, resolverlos bajo la impresión apasionada de acontecimientos trascendentales y con un criterio más entusiasta que reflexivo; transformar, en una palabra, sin el concurso real de los pueblos mismos las condiciones de su existencia con medidas cuya justicia podría hasta cierto punto amenazar la violencia de su aplicación, no hubiera sido prudente, ni liberal, ni razonable siquiera.

Persuadido el Ministro que suscribe de la necesidad de oír previamente en el seno de la Representación Nacional la opinion legítima de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha formulado el presente decreto electoral, que es el primer paso dado en esta senda, no ciertamente sin tropezar al intentarlo en dificultades casi insuperables. Las anomalías que presentan entre sí en aquellas islas las diversas divisiones territoriales, de las cuales sólo coinciden la económica, recientemente establecida, y la municipal; la organización administrativa que allí rige; el desequilibrio de la población, aglomerada en algunos puntos y poco densa y muy diseminada en otros; la escasez de medios de comunicación y otras causas puramente locales, que sería prolijo enumerar, no han permitido al Ministro que suscribe partir de una base conocida para la designación de circunscripciones, formación de censo y demás operaciones preliminares de la elección. Esto, unido al justo deseo de no retrasar indefinidamente un acto tan importantísimo, como sucedería si el Gobierno Provisional tuviese que resolver por sí mismo todas las dificultades de aplicación que fueran presentándose, ha obligado al Ministro que suscribe á conceder á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico una libertad

de acción, dentro de los principios y reglas consignadas en el presente decreto, que obviará de seguro grandes y embarazosos inconvenientes. Dando toda la amplitud necesaria al derecho de reclamación señalando el plazo dentro del cual pueda ejercitarse y determinando las corporaciones y Tribunales que en primera y segunda instancia deben decidir sobre las cuestiones que suscite, no ha vacilado un solo momento, apremiado por las circunstancias y principalmente por la imposibilidad de adoptar otro método más expedito, en dejar la parte reglamentaria, encomendada por este decreto á las Autoridades superiores civiles, la forma poco esencial de la tramitación.

El establecimiento del censo, como base electoral, ha sido uno de los puntos más difíciles y delicados que ha tenido que resolver el Ministro que suscribe. La aplicación del sufragio universal hubiera sido arriesgada en aquellas provincias por razones políticas y sociales que se ofrecen á primera vista, y á poco que se pare la atención. No se pasa repentinamente, sin hondas perturbaciones en el orden político, desde un estado de tutela completa y absoluta al más amplio ejercicio de los derechos del ciudadano, como no se pasa sin crepúsculos desde las tinieblas de la noche á la claridad del dia. Hasta en pueblos avezados á las agitaciones de la vida pública es rudo y peligroso el tránsito rápido desde la limitación á la plenitud de la libertad, y más de un ejemplo presenta la historia de lo ocasionados que son á violentas sacudidas sociales estos cambios radicales imprevistos ó poco preparados.

Además de estas consideraciones, ha tenido presente el Ministro que suscribe, antes de resolver esta cuestión en la forma que lo ha hecho, el problema social que en aquellas islas se agita, y que es de suma y capital trascendencia. Si

en pueblos donde la esclavitud no se conoce es expuesta, por imperiosa y necesaria que sea, toda trasformacion fundamental, los obstáculos y riesgos aumentan considerablemente allí donde aquella tristísima institucion existe con todas sus naturales derivaciones y consecuencias. La esclavitud crea costumbres y prácticas que dificultan el ejercicio absoluto de las libertades públicas y de los derechos políticos en todas sus manifestaciones. Esto es tan evidente, que asta exponer el hecho para que hasta los más obcecados comprendan la imprudencia que se cometeria entregando una sociedad, así constituida, á los convulsivos vaivenes de principios que radicalmente se contradicen y condenan: la esclavitud y la libertad. Es, por lo tanto, de necesidad imprescindible que las reformas relativas á estas capitales cuestiones marchen hácia el mismo fin gradual y paralelamente, si han de ser fructíferas y han de afirmarse en nuestras provincias de Ultramar sin profundas complicaciones.

La determinacion del número de Diputados que deben mandar á las Cortes Constituyentes las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha sido otro de los asuntos que con más empeño han ocupado la atención del Ministro que suscribe. Teniendo en cuenta el desarrollo que la poblacion y la riqueza han alcanzado allí desde el año 1836 hasta el presente, ha creído que debía aumentar la representación de aquellas provincias, de 15 Diputados que entonces nombraron, á 29 que por este decreto se les asigna. Dentro de este número, que está en relacion directa con el censo electoral que se establece, pueden tener legitima representación todas las opiniones, intereses y tendencias que conmueven el seno de aquella sociedad, á la cual no puede negarse, sin notaria injusticia, el derecho de ser consultada en las circunstancias graves y solemnes por que atraviesa la nación española, de la que, aunque con elementos distintos, forma también parte integrante.

El Ministro que suscribe ha aplicado, en todo lo que no ofrece dificultades, á las provincias de Ultramar la legislación electoral de la Península, principalmente en lo que se refiere á la declaracion de las causas de incapacidad, que ha adicionado con un artículo inspirado por un sentimiento de alta moralidad y justicia, y en la parte relativa á la sancion penal. Deseoso de que las elecciones se verifiquen con entera libertad, ha suspendido el uso de la real orden de 28 de Mayo de 1825, por la cual se conceden facultades extraordinarias, exentas de responsabilidad, á las Autoridades superiores de aquellas islas, que tendrán que concretarse estrictamente durante el período electoral, á las que les confieren las leyes de Indias.

Dos artículos contiene el presente decreto exigidos imperiosamente por las circunstancias: el primero autorizando á los Gobernadores superiores civiles para suspender en una ó más circunscripciones los actos de la eleccion, si

razones de orden público hiciesen precisa esta medida; y el segundo reservándose el Gobierno Provisional el señalamiento de la época en que deben verificarse las elecciones, para dar lugar á todos los trabajos preparatorios de la formacion de censo que han de preceder á aquel importantísimo acto.

Animado del más vivo deseo y de las más rectas intenciones, el Gobierno Provisional espera con no menos impaciencia que aquellas fieles provincias, no por distantes menos queridas de la madre patria, el dia en que puedan entrar en plena posesion de los derechos que la revolucion española les concede, como medio de realizar, sin convulsiones penosas, su trasformacion política y social.

En virtud de estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar é individuo del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en dictar el siguiente decreto para las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico:

Artículo 1.º Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico elegirán 18 Diputados la primera y 11 la segunda.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto, las islas de Cuba y Puerto-Rico se dividirán cada una de ellas en tres circunscripciones electorales.

Art. 3.º Cada circunscripcion elegirá separadamente los Diputados que la correspondan segun el testamento adjunto.

Art. 4.º Se tomará como base para la formacion de las circunscripciones la division económica hoy existente, agrupando para constituir las el territorio de las Administraciones de Hacienda más inmediatas, en la forma siguiente:

ISLA DE CUBA.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la Habana y Pinar del Rio.

Segunda.—Administraciones de Matanzas, Villa-Clara y Trinidad.

Tercera.—Administraciones de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

PUERTO-RICO.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la capital, Naguabo y Guayama.

Segunda.—Administraciones de Aguadilla y Arecibo.

Tercera.—Administraciones de Mayagüez y Ponce.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 179.

Elecciones.

El Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, designados por la

suerte de la junta de recuento y escrutinio general de las elecciones para Diputados á Cortes constituyentes, verificadas en esta provincia de Albacete.

Certificamos: Que el resultado de dichas operaciones es el siguiente:

Votos.	
D. Luis de Estrada, veinticinco mil setecientos ochenta y seis.	25.786
Cristóbal Valera y Monteagudo, veinticinco mil cuatrocientos veinticuatro.	25.424
Antonio Beitía y Bastida, veinticuatro mil trescientos treinta y ocho.	24.338
Francisco Javier Moya y Fernandez, veintidós mil setecientos sesenta y siete.	22.767
José Emilio de Santos, veintidós mil sesenta y seis.	22.066
José de Olózaga, veinte y un mil setecientos diez y ocho.	21.718
Tomás Perez y Linares, diez y nueve mil ochocientos sesenta y ocho.	19.868
Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, diez y nueve mil setenta y nueve.	19.079
Antonio Velasco y Suarez, diez y siete mil ochenta y cinco.	17.085
Miguel Ochoa, catorce mil cuatrocientos treinta y tres.	14.433
José de Salamanca, siete mil ciento noventa y nueve.	7.199
Rafael Monares Insa, dos mil quinientos noventa y dos.	2.592
Ramon Lopez de Haro, dos mil noventa y seis.	2.096
Francisco Valero y Pádrón, mil setecientos cincuenta y cuatro.	1.754
Miguel Nuñez Cortés, mil quinientos noventa y dos.	1.592
Ramon Moreno y Roura, mil doscientos sesenta y tres.	1.263
Manuel Izquierdo Lopez, mil ciento noventa y cuatro.	1.194
Bibiano Flores y Navarro, setecientos once.	711
Juan Morello y Ortiz, quinientos once.	511
Baldomero Espartero, doce.	12
Antonio Bastida, once.	11
Emilio Castelar, seis.	6

D. Antonio Ros de Olano, seis.	6
Justo Navarro, cuatro.	4
Enrique Arce, dos.	2
José Ochoa, dos.	2
Nicolás María Rivero, dos.	2
Juan Prim, dos.	2
Manuel Ruiz Zorrilla, dos.	2
Pascual Córdoba, dos.	2
Manuel Becerra, dos.	2
Cristóbal Valera, dos.	2
Pascual Gimenez de Córdoba, dos.	2
Roque Barcia, uno.	1
Francisco Pi y Margall, uno.	1
Jose Dorado y Dorado, uno.	1
Ramon Cabrera, uno.	1
José María Elio, uno.	1
Hermenegildo Ceballos, uno.	1
Casto Mendez Nuñez, uno.	1
Ramon Gaeta, uno.	1
Señor Conde de Sametia Cunt, uno.	1
José Valera, uno.	1
Señor Muñoz y Cortés, uno.	1
Juan Cano Manuel, uno.	1
Salvador Cano Manuel, uno.	1
Cárlos Madrona, uno.	1
Cándido Necedal, uno.	1
Eugenio Garcia Ruiz, uno.	1
Juan Garcia, uno.	1
Pablo Nogués, uno.	1
Enrique Parras, uno.	1
Francisco Moya Martínez, uno.	1
Emilio de Santos, uno.	1
Cristóbal Valero, y Pádrón, uno.	1
Cristóbal Valero y Monteagudo, uno.	1
Mariano Velasco y Suarez, uno.	1
Francisco Losa y Herrero, uno.	1
Baldomero Fernandez y Espartero, uno.	1
Antonio Beitía y Romero, uno.	1
Ramon Romero Roura, uno.	1
Francisco Javier Moya y Alarcon, uno.	1
José María Orense, uno.	1
Manuel Cortina, uno.	1
Luis Fernandez, uno.	1
José de Salamanca, uno.	1
Pedro Guijarro, uno.	1
Emilio de los Santos, uno.	1
José Leon Urca Sanguillo, uno.	1

Han sido proclamados Diputados por la provincia D. Luis Estrada.

D. Cristóbal Valera y Monteagudo. Antonio Beitia y Bastida.

Francisco Javier Moya y Fernández. José Emilio de Santos.

Y cumpliendo con lo preceptuado en el art. 114 del Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre último, se espide el presente para conocimiento del público, en Albacete á 29 de Enero de 1869.—El Gobernador Presidente, Eduardo de la Loma.—Los Secretarios, José Martínez Tomás.—Castor Mayoral.—Miguel Berruga. Dionisio Galiano.

Administración de Hacienda pública.

Habiendo transcurrido con mucho exceso el plazo de 90 días concedido por instrucción para que los señores Alcaldes de los pueblos remitan á esta Administración las relaciones y recibos de los suministros facilitados durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos á las ropas del ejército é individuos de la Guardia civil y hallándose muchos de ellos en descubierto de aquel servicio, la Administración se ve en el caso de advertirles por medio del presente aviso, que si no verifican á vuelta de correo la remision de los citados documentos, no les será de abono la cantidad que tengan suministrada en el aludido trimestre.

Albacete 28 de Enero de 1869.—El Administrador, Antonio de Cereceda.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Don Joaquin Carnicer, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Candel y Garcia, Juan Escribano y Casas, Juan José Escribano y Casas, Antonio Cuevas y Vidal, Bartolomé Cuevas y Vidal, Esteban Ruiz Garcia, Fernando Martinez Atienzar (a) Revuelto, Isidro Martinez Simarro, Juan Roca Ramos y Pedro Martinez Atienzar vecinos todos de Barráx, contra los cuales me hallo instruyendo causa criminal sobre hurto de leña, el Juan Roca Ramos, y los otros nueve sobre hurto de esparto, en el coto de Encina Hermosa de la propiedad de Pedro y Agustín Lozano, en término de Lezuza, en los días diez y siete, diez y ocho y diez y nueve de Octubre último; para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan personalmente en este mi Juzgado ó en las cárceles de esta villa á responder de los cargos que contra los mismos resultan; y si así lo hicieren les oiré y administraré justicia, pues de no hacerlo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y reveldía entendiéndose los autos y diligencias

con los estrados de dicho Juzgado parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Roda á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Carnicer.—Por mandado de su señoría, Sebastian Bello.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas que á continuacion se espresan:

Remate para el día 27 de Febrero de 1869 ante el señor Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Felix Cantalicio Prat y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las 11 de su mañana en adelante.

Urbanas. PROPIOS. Menor cuantia.

Tercera subasta.

Número del Inventario.

En Alatóz procedente de sus Propios.

247 Un cuarto de casa en la calle de la Iglesia, situado entre los números 4 y 6 de ella que estuvo destinado á cárcel, consta de 31 metros, 450 milímetros. Linda por su derecha con casa de Antonio Martínez Piqueras, izquierda otra de Pascual Gómez Bocanegra y por la espalda otro de Juan Gomez Bocanegra. Los Peritos Juan José Masía y Pascual Masía Pla le han señalado de renta anual 6 escudos. Ha sido tasado en 55 escudos 750 milésimas y capitalizado en 408 escudos. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 75 escudos 600 milésimas.

Rústicas.

En Balsa de Vés procedente de sus Propios.

381 Una viña de 324 vides en 4 celemines de tierra ó sean 26 áreas y 4 centiáreas, situada en la cañada Linda S. y M. D. Tomás Perez, P. la vereda y N. los Propios. Los Peritos tasadores D. Francisco Sanz y D. Vicente Garcia le han señalado de renta anual un escudo. Ha sido tasada en 15 escudos y capitalizada en 22,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 15 escudos 750 milésimas.

605 Otra viña de 8 celemines tierra ó sean 48 áreas y 50 centiáreas. Linda S. M. y P. D. Tomás Perez y N. camino. Los mismos Peritos le han señalado de renta anual un escudo. Ha sido tasada en

18 escudos y capitalizada en 22,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 15 escudos 750 milésimas.

615 Otra viña de 1000 vides en 9 celemines tierra ó sean 52 áreas y 40 centiáreas. Linda S. M. P. y N. lomas. Los ante dichos Peritos le han señalado de renta anual un escudo. Ha sido tasada en 26 escudos y capitalizada en 22,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 18 escudos 200 milésimas.

616 617 y 618 Otra viña de 700 vides en 10 celemines tierra ó sean 65 áreas y 40 centiáreas. Linda S. M. y N. don Tomás Perez y P. camino de la villa. Los ante dichos Peritos tasadores le han señalado de renta anual un escudo. Ha sido tasada en 26 escudos y capitalizada en 22,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 18 escudos 200 milésimas.

619 Un banca de una fanega de tierra, equivalente á 70 áreas y 5 centiáreas. Linda S. y M. D. Tomas Perez, P. mojon de la villa y N. carril. Los referidos Peritos le han señalado de renta un escudo. Ha sido tasado en 8 escudos y capitalizado en 22,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 15 escudos 750 milésimas.

En término de Villarobledo y procedente de sus Propios.

2369 Una haza enclavada en la Dehesa de las suertes, cerca del haza rasa que la cultivan los herederos de D. Ventura Catalan. Consta de 4 fanegas, un celemin ó sean 2 hectáreas, 85 áreas y 22 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. y N. Pedro Miguel Garcia, M Julian Mora P. mojonera de la Dehesa de Mateos. Los Peritos D. Francisco Sanz y D. Juan Martinez Losa le han señalado de renta 4 escudos. Ha sido tasada en 64 escudos y capitalizada en 90 escudos. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 63 escudos.

Cuarta subasta.

2386 Una haza perteneciente á la Dehesa de Moharras en el sitio del Llano, compuesta de 4 fanegas, 10 celemines, equivalente á 5 hectáreas, 38 áreas y 69 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad. Linda S. M. y P. señora Condesa de Villaleal y N. mojonera de la Dehesa cerro de las Bolas. Los referidos Peritos le han señalado de renta 4 escudos. Ha sido tasada por los mismos en 92 escudos y capitalizada en 90 escudos. Sale á 4.ª subasta bajo el tipo de 50 escudos 600 milésimas.

2391 Otra id. enclavada en la Dehesa de Mateos y sitio Pozo de Abajo, de cabida de 3

fanegas, 6 celemines ó sean 2 hectáreas, 45 áreas y 20 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad. Linda Sz dicho Pozo, M. Balbino Rui. P. Gonzalo Moron y N. camino de Minaya, Los mismos Peritos le han señalado de renta 8 escudos 600 milésimas. Ha sido tasada en 63 escudos y capitalizada en 81 escudos. Sale á cuarta subasta bajo el tipo de 44 escudos 550 milésimas.

2396 Una haza sobrante de otra en el sitio de la Boticaria, al N. del cerro del Aulladero, de 11 celemines y 2 cuartillos de cabida ó sean 70 áreas y 5 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad. Linda S. y M. herederos de Calisto Valero, P. y N. lo restante del haza de D. Ramona Valero. Los espresados Peritos le han señalado de renta un escudo. Ha sido tasada en 8 escudos y capitalizada en 22,500. Sale á cuarta subasta bajo el tipo de 12 escudos 375 milésimas.

2390 Otra id. en la Dehesa de Mateos y sitio de las Casas de las ventas de Alcolea, su cabida 5 fanegas, 5 celemines, ó sean 5 hectáreas, 80 centiáreas y 30 milímetros, terreno de labor de tercera calidad. Linda S. y N. la raya M. Gonzalo Moreno y P. Balbina Ruiz. Los referidos Peritos le han señalado de renta anual 5,500. Ha sido tasada en 99 escudos y capitalizada en 125,750. Sale á cuarta subasta bajo el tipo de 68 escudos 62 milésimas.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admita postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.
3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1853. Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.
A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el

concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes a la adjudicación de la finca, al rematante se entablase reclamación sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el día de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 115 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

10.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrarán iguales remates en los Juzgados de 1.ª instancia de La Rodá y Casas-Ibañez como cabezas de Partidos judiciales donde radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de

Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortización se sujetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1856 según la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 28 de Enero de 1869.
Antonio Risueno.

FUNDICION DE BRONCES DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Debiendo procederse en 1.º de Marzo próximo á un concurso de oposición en dicha fábrica, para proveer una plaza de segundo Maestro de los Talleres de moldería y fundición dotada con el sueldo anual de setecientos veinte escudos y con derechos pasivos reconocidos por Real Orden orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarse bajo las condiciones siguientes.

Primero. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección General de Artillería, hasta el día último del mes de Febrero debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo y si paisano, la fé de bautismo y certificado de buena conducta, espedido por la Autoridad local del punto donde resida.

Segundo. El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

ARITMETICA.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema legal, métrico, de pesas y medidas.

Relaciones entre los sistemas métrico y español.

Razones y proporciones.

GEOMETRIA.

Lineas paralelas, ángulos y triángulos.

Polígonos regulares é irregulares.

Problemas relativos á la línea recta y circular.

Construcción de escalas.

Medición de superficies planas.

Nivelación de superficies.

Cubicación de volúmenes.

MECANICA.

Diversidad de movimientos é idea de la fuerza, masa, peso y densidad de los cuerpos.

Rozamientos de diversos géneros.

Centro de gravedad y medio práctico de encontrarle.

Máquinas simples, palancas, torno y plano inclinado.

Organos mecánicos más usuales.

Trasmisiones de movimientos.

Motores principales y ventiladores.

DIBUJO.

Nociones suficientes para la inteligencia de los planos del material de guerra á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.

FISICA Y QUIMICA.

Influencia del calor sobre el cambio de estado en los cuerpos.

Uso de los termómetros, manómetros y pirómetros.

Leyes de equilibrio en tubos comunicantes.

Influencia de la forma de los vasos sobre las presiones que sus paredes experimentan.

Fenómeno de la combustión.

Trasmisiones y dilatabilidad de los cuerpos por el calor.

Combustibles vegetales y minerales.

Caracteres distintivos de los metales industriales hierro, cobre, estaño, zinc y plomo.

Diversas clases de fundición, aplicaciones más adecuadas de cada una. Id. de aceros id.

Diversas clases de hornos y marcha de los mismos según le operación metalúrgica en que se empleen.

Caracteres de las arenas y arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

MOLDEO Y FUNDICION.

Nociones generales sobre el moldeo, exponiendo las diferencias entre los moldeos en barro, en arena y mista.

Nomenclatura de los diversos útiles para moldear.

Preparación y mezcla de arenas y barros para modelos y el moldeo.

Cajas de moldería y modo de practicar el moldeo en arena y barro.

Preparación y colocación del molde en la fosa.

Carga de los hornos.

Preparativos para la colada.

Desmoldeo.

Examen práctico del moldeo de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

PRACTICA DE TALLERES.

Indicaciones sobre el tiempo que se debe invertir en cada operación metalúrgica ó mecánica del taller.

Cantidad de primeras materias que de todos géneros se necesitan para el trabajo y mermas de las operaciones parciales.

La amplitud de las cuestiones de aritmética y geometría se contraerá á la que á dichos estudios se da en los institutos de segunda enseñanza del Estado, cuyos textos se recomiendan además de las obras de Vallejo, Bails y manuales de Santiago, Sanchiz etc.

Las preguntas de mecánica se ceñirán á la estension con que las trata «El Armenguan» Guía práctica del mecánico. «ó la mecánica práctica de Delanuy.

Las preguntas de física y química pueden satisfacerse consultando las obras de «Rodriguez» denominada «Manual de física aplicada á las artes» version española de Ganot y los manuales «Roset».

Sobre moldeo y fundición además de los «Manuales Roset» pueden consultarse las obras de «Fabuo, Bouliguy y Apuntes del Señor Azpiroz».

Es copia, Vivanco.

ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

También se ha hecho tirada de PLIEGOS PARA

EL Impuesto PERSONAL.

Inp. de Joaquin Diaz,

S. Agustín, 14.